R.U.C. N°2401299347-8

R.I.T. N°204-2026

c/ Luis Alejandro Garay Gálvez

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que los días veintiocho, veintinueve y treinta de octubre del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por doña Nelly Villegas Becerra, en calidad de Juez presidente; doña Karen Garrido Saldías, como Juez redactor y doña Gabriela Carreño Barros, como Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa N°2401299347-8, Rol Interno del Tribunal N°204-2026, en contra de **Luis Alejandro Garay Gálvez**, cédula de identidad N°13.942.889-7, nacido en Santiago el 2 de agosto de 1980, de 46 años, soltero, aluminero en construcción, con domicilio en calle Estrella Blanca N°4422, población La Victoria, comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Sostuvo la acusación el Fiscal señor Marcelo Apablaza Veliz y la defensa estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública señora Andrea Maturana Barth.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura del juicio oral, fundó la acusación en los siguientes hechos:

"El día 24 de octubre de 2024 alrededor de las 22:40 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Raúl Fuica con calle Unidad Popular de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la victima DOMINGO SEGUNDO ÑANCUPIL LIZAMA fue agredido por el imputado LUIS ALEJANDRO GARAY GALVEZ quien con ánimo de darle muerte y premunido de un arma blanca procedió a provocarle heridas punzo cortantes en el tórax y abdomen, lo que provocó la muerte de la víctima por una anemia aguda".

Los hechos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal. En dicho ilícito se atribuye al acusado participación en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

Se señaló, además, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del acusado y se solicitó la imposición de la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado

máximo; accesorias del artículo 28 del Código Penal; el comiso de las especies incautadas; el pago de las costas de la causa; y la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados.

La parte querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público en todas sus partes.

En sus alegatos de apertura, el Ministerio Público y la querellante ratificaron el contenido de la acusación y ofrecieron acreditar los fundamentos de hecho de esta. En sus alegatos de cierre, indicaron que con el mérito de la prueba rendida se estableció más allá de toda duda razonable la existencia del delito materia de la acusación y la participación culpable del acusado en calidad de autor.

SEGUNDO: Que, a su turno, la defensa, en su alegato de apertura, manifestó que no discutirá la gravedad del hecho y que planteará las circunstancias en que se produjo la muerte. Señaló que el acusado sufrió una agresión y actuó amparado por una legítima defensa. Declarará y reconocerá haber realizado la acción que dio muerte a la víctima, pero hubo un enfrentamiento previo y la víctima sacó un arma cortopunzante; el acusado estaba con movilidad reducida y circulaba en una bicicleta, por lo que, ante esa situación, frenó el ataque y con la misma arma se defendió y dio las puñaladas. Sostuvo que concurren los requisitos del artículo 10 N°4 del Código Penal y que debe ser absuelto por esa causal de justificación. En subsidio, planteó una eximente incompleta respecto de las mismas circunstancias y relevó la conducta posterior al hecho, consistente en que el acusado se entregó en la comisaría.

En su alegato de clausura señaló que se mantiene la solicitud de absolución, por reunirse los requisitos de la legítima defensa y que debe considerarse la declaración de su representado. Sostuvo que la agresión ilegítima se configura desde que la víctima lo botó de la bicicleta, en circunstancias en que él tenía dificultad de movimiento por una herida en el pie y existía una diferencia de capacidad física entre ambos. Afirmó que quien extrajo el cuchillo fue la víctima y que su representado trató de repeler la agresión; la necesidad del medio empleado se configura porque se usó la misma arma que portaba la víctima y la perito de reemplazo declaró que la víctima tenía heridas en sus manos, lo que es compatible con lo señalado por su representado. Indicó que este pensó que era su vida o la de la víctima, aunque reconoció que "se le pasó la mano". Agregó que la falta de provocación suficiente concurre, porque, aunque existió una discusión previa, no tenían rencillas anteriores y no fue su representado quien inició la agresión, cuyo comienzo no se estableció, pues la testigo S.J.D.A.O. dijo que había dos personas golpeándose y que ambas se agredían. Destacó que el acusado llegó a su domicilio en estado de consternación y se entregó, lo que debe ser considerado. La prueba de cargo no permite descartar que haya actuado en legítima defensa; a su representado no le corresponde acreditar su inocencia; y subsiste la duda razonable respecto del inicio de la agresión. En subsidio, solicitó que se considere la atenuante de legítima defensa incompleta, de estimarse que no concurre alguno de los requisitos.

TERCERO: Que el acusado **Garay Gálvez** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio. Señaló que el jueves 24 de octubre de 2024, alrededor de las 22:00 o 22:40 horas, iba en su bicicleta a la casa de su tía Bárbara, a quien iba a buscar para que fuera a su casa. Vestía polera negra y pantalones grises y su bicicleta es una mountain bike de ruedas negras con café. Se encontró con un hombre a quien apodaban "Chingao", de unos 69 o 70 años, de pelo castaño, flaco y alto, que pasaba por la cuadra y que era atrevido con la gente. Antes de esa noche no había tenido problemas con él. Afirmó que en la intersección de Raúl Fuica con Unidad Popular, el sujeto lo agredió, lo empujó y lo botó de la bicicleta sin decirle nada y que sacó un arma blanca corta. Relató que se defendió, que le tomó los dos brazos porque el sujeto tenía el arma en la mano derecha, que le quitó el cuchillo y que le pegó con la misma arma dos o tres veces en el estómago. Precisó que al enterrarle el cuchillo lo hizo suave y que en el último golpe "se le pasó la mano", por lo que fueron tres puñaladas, sin saber cuánto entró el arma. Agregó que el cuchillo quedó tirado, que el hombre se cayó y que él se fue en la bicicleta a su casa. Indicó que no tuvo lesiones.

Al exhibírsele los fotogramas del N°1 de otros medios de prueba, se reconoció en la bicicleta, con jockey, por calle Ramona Parra, a las 22:16 horas y en la misma intersección, cuando hablaba con la víctima.

Explicó que esta lo palabreaba y le echaba garabatos, pero que él "lo dejó ser nomás"; que ahí no fue la pelea, que el hombre caminó hacia arriba en la imagen y él hacia abajo, y que se devolvió a su casa. A las 22:23 horas, se identificó cuando se dirigía a su casa, en calle Ramona Parra con Estrella Blanca y señaló que después de esa imagen se encontró con la víctima. Al exhibírsele el video de la misma fecha (otros medios de prueba N°9) a las 22:16 horas, indicó que en esa escena no vio a la víctima con el arma, la que sí vio unos veinte minutos después, en otra intersección, lejos de ahí.

Agregó que, al llegar a su casa, contó lo ocurrido a su familia, a su padrastro Carlos Veliz, a su tía Bárbara Gálvez y a su madre Carmen Araya, quienes no vieron lo que pasó. Señaló que estaba con medicamentos para los dolores del pie derecho, que se había tomado una cerveza; que no consumió droga y que los medicamentos relajantes lo hacían sentirse mal. Le dijo a su padrastro que fuera a la policía, donde le tomaron una declaración que no firmó; lo tuvieron en el calabozo y lo llevaron al médico, que constató que no tenía lesiones. Nunca declaró en la Fiscalía. No supo lo que le pasó a la víctima y le contaron que se la llevó la ambulancia. A su defensa respondió que se encontró dos veces con la víctima esa noche; que esta lo botó de la bicicleta y sintió miedo, porque "era él o yo"; que no tenía habilidad en su pie; y que esa misma noche se sometió a pruebas biológicas.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

A.- Testimonial:

1.- S.J.D.A.O.

2.- José Jehovan Toro Garrido, funcionario de Carabineros de Chile.

3.- Armin Araneda López, funcionario de Carabineros de Chile.

4.- Manuel Velásquez Velásquez, funcionario de Carabineros de Chile.

5.- G.M.Ñ.L.

B.- Prueba pericial:

1.- Karen Torres Sáez, médico legista del Servicio Médico Legal.

2.- Héctor Casanova Sánchez, perito criminalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR).

3.- Vivian Bustos Baquerizo, médico forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR).

C.- Documental:

1.- Dato de atención de urgencia N°48793971, emitido por el SAR Julio Acuña Pinzón, respecto del acusado Luis Alejandro Garay Gálvez.

2.- Certificado de defunción de Domingo Segundo Ñancupil Lizama, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

D.- Otros medios de prueba:

1.- Fotogramas contenidos en el informe policial N°5285 del OS9 de Carabineros de Chile, exhibidos al funcionario Armin Araneda López y al acusado.

2.- Fotografías del procedimiento de autopsia, exhibidas a la perito Karen Torres Sáez.

3.- Fotografías del informe pericial N°7823-2024 de LABOCAR, exhibidas al perito Héctor Casanova Sánchez.

4.- Una lámina planimétrica contenida en el informe pericial de dibujo y planimetría N°7823-1-2024 de LABOCAR, exhibida al perito Héctor Casanova Sánchez.

5.- Un disco con imágenes de cámaras de seguridad, exhibido a la testigo S.J.D.A.O.

6.- Un disco con imágenes de cámaras de seguridad, exhibido al acusado.

La parte querellante llamó a declarar a la testigo G.M.Ñ.L.

La defensa presentó prueba testimonial consistente en la declaración de:

1.- Carlos Alejandro Veliz Pérez.

2.- Ángela Isabel Garay Vidal.

QUINTO: Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, apreciada con libertad conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 24 de octubre de 2024, alrededor de las 22 horas, en la intersección de las calles Raúl Fuica con Unidad Popular, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, Domingo Segundo Ñancupil Lizama fue agredido por **Luis Alejandro Garay Gálvez**, quien premunido de un arma blanca procedió a provocarle heridas punzocortantes en el tórax y abdomen, lo que le provocó la muerte por una anemia aguda.

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

SEXTO: Que el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consiste en "matar a otro", sin que concurran las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Para acreditar la muerte de la víctima y su causa, el tribunal consideró, en primer término, la declaración de la **perito Karen Torres Sáez**, médico legista del Servicio Médico Legal, quien compareció en reemplazo de la perito María Viviana San Martín Herrera y dio cuenta del informe de la autopsia practicada el 25 de octubre de 2024 al cuerpo de Domingo Segundo Ñancupil Lizama. La profesional explicó que el cadáver no llevaba ropas, medía 1,55 metros y pesaba 50 kilos; presentaba signos de trauma reciente, consistentes en tres heridas punzocortantes en el hemitórax izquierdo, que constituyen las lesiones principales. Describió que la primera se ubicó en el reborde costal inferior del tórax izquierdo, transfixió el décimo espacio intercostal, lesionó el diafragma, ingresó a la cavidad peritoneal y lesionó el estómago, con una trayectoria de 8 centímetros, hacia abajo, a la derecha y hacia atrás; que en la segunda el agente lesional ingresó a la cavidad pleural izquierda, lesionó el quinto espacio intercostal y la sexta costilla y lesionó el pericardio y el ventrículo izquierdo, con una trayectoria de 12 centímetros, hacia atrás, a la derecha y hacia arriba; y que la tercera, ubicada en la región dorsal izquierda, cerca de las otras lesiones, ingresó a la cavidad pleural, atravesó el diafragma, entró al peritoneo y lesionó el riñón y la suprarrenal izquierdos, con una trayectoria de 10 centímetros, hacia adelante, a la derecha y hacia abajo. Añadió que el cuerpo presentaba, además, una escoriación y una equimosis en el tercer dedo de la mano derecha y una escoriación de 2 centímetros en el dedo pulgar de la mano izquierda. Del examen interno informó anemia aguda, sangre en el pericardio, un hemotórax izquierdo de 200 mililitros y hemoperitoneo no cuantificado; que la alcoholemia fue de 0,0 gramos por mil y que el estudio toxicológico resultó negativo para drogas y medicamentos. La identidad se corroboró mediante dactiloscopia. Concluyó que la causa de muerte fue una anemia aguda secundaria a **heridas punzocortantes en tórax y abdomen**, que las lesiones afectaron estructuras vitales, que fueron recientes, coetáneas, necesariamente mortales sin mediar socorros y generadas por terceros.

La declaración de la perito fue **ilustrada con fotografías** del procedimiento de autopsia que le fueron exhibidas. En la fotografía 1 reconoció el rostro del fallecido, sin lesiones, de 69 años y delgado; en la 2, el cuerpo por delante, con dos heridas en el tórax izquierdo, que calificó de mortales; en las 3, 4 y 5, acercamientos de esas lesiones, en la zona de las costillas izquierdas; en la 6, la mano derecha con una escoriación, vital; y en la 7, el dorso de la mano izquierda con una escoriación de 2 centímetros, vital, que describió como compatible con una acción defensiva. En la fotografía 8 se observa el tórax abierto, con un estilete que indica el agente lesional de la segunda lesión, con una trayectoria directa al corazón, de 12 centímetros; en la 9, los órganos internos, con un estilete que indica el agente lesional de la primera herida; y en la 10, la trayectoria de la tercera herida, también con estilete. Estas imágenes permitieron al tribunal apreciar de manera directa la ubicación, la cercanía entre sí y la profundidad de las heridas descritas.

Depuso también la perito **Vivian Bustos Baquerizo**, médico forense de LABOCAR, quien, junto al equipo de investigación del sitio del suceso de ese laboratorio, examinó externamente, en el centro asistencial, el cadáver de un hombre identificado como Domingo Ñancupil, de tercera edad, delgado y de cabello cano. Describió tres lesiones del mismo tipo, heridas de bordes parejos y con ángulos en los vértices, ubicadas las tres en el flanco torácico izquierdo, de 9, 30 y 35 milímetros de longitud, y de ubicación parecida entre sí. Precisó que una de ellas permitía observar que en su recorrido cortaba costillas y que se veía la cara externa de un lóbulo pulmonar. Estableció como causa de muerte el trauma cortopunzante torácico, en una zona de relevancia vital y determinó que, por la ubicación y el número de las heridas, eran producto de la acción de terceros.

Consta, además, del certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que Domingo Segundo Ñancupil Lizama, nacido el 10 de marzo de 1955, falleció a causa de una **anemia aguda y heridas punzo cortantes de tórax y abdomen**. Se trata de un instrumento público, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados.

En consecuencia, con la prueba antes reseñada, las fotografías exhibidas y el certificado de defunción, el tribunal tuvo por acreditado que Domingo Segundo Ñancupil Lizama, murió a causa de una anemia aguda secundaria a tres heridas punzocortantes de ubicación torácica y abdominal, que comprometieron órganos vitales y que fueron producidas por la acción de un tercero.

SÉPTIMO: Que, respecto de las circunstancias en que se produjeron las lesiones que causaron la muerte, fue posible establecer, en primer término, que momentos antes del hecho la víctima y el acusado sostuvieron un altercado en calle Ramona Parra.

Así se desprende de las imágenes de cámaras de seguridad exhibidas al acusado. En ellas se observa, desde las 22:16:04 horas, que la víctima caminaba por calle Ramona Parra y que una persona que circulaba por la misma calle en bicicleta **se le acercó por detrás**, se detuvo a su lado y **giró en la bicicleta en torno a la víctima**, mientras ambos hacían ademanes propios de una discusión y se movían en el lugar. Al exhibírsele el registro, el acusado se reconoció como la persona que iba en la bicicleta y señaló que en esa escena no vio a la víctima con el arma blanca.

Esa dinámica fue ilustrada, además, con los fotogramas que fueron exhibidos al **funcionario de Carabineros Armin Araneda López**, quien concurrió al sitio del suceso en la madrugada del 25 de octubre de 2024. El funcionario explicó que en la imagen 7 se aprecia el desplazamiento de la víctima que venía por Raúl Fuica; que en la 8 aparece el sujeto que participa de la agresión y que va por la misma calle en una bicicleta; que en la 9 se ve la trayectoria del sujeto en bicicleta y a la víctima, que va delante; que en la 10 se ve un intercambio entre la víctima y el imputado, una conversación; y que en la 11 se ve al imputado después del delito. Indicó que no sabe si las cámaras tenían desfase horario.

En consecuencia, como pudo apreciarse, de manera previa al hecho el acusado se acercó por detrás a la víctima, que caminaba, y mantuvo con ella un intercambio verbal mientras giraba en su bicicleta a su alrededor, sin que de las imágenes se desprenda que la víctima portara un arma o desplegara alguna agresión física en su contra.

Luego, momentos después, en la intersección de Raúl Fuica con Unidad Popular, se produjo el enfrentamiento en que la víctima recibió las heridas, cuya última parte fue presenciada por la **testigo S.J.D.A.O.** Ella declaró que los hechos ocurrieron hace como dos años, en octubre, de noche; que caminaba por calle Unidad Popular, acompañada de alguien que iba más atrás; que al llegar a la esquina con Raúl Fuica miró hacia esa calle y sintió una pelea y golpes, aunque se veía poco porque estaba oscuro y sin luz. Vio a la víctima, a quien conocía de vista y le decían Mingo, y vio que peleaban y que él se quejó; el que le pegaba era menor que la víctima, andaba con gorro y en una bicicleta. Precisó que percibió golpes de puño de parte de ambos, que al final sintió el quejido y que el caballero cruzó, se tocó las costillas del lado izquierdo y tenía sangre. Se acercó a él y el sujeto “pescó la bicicleta, se dio vuelta y se fue” por calle Raúl Fuica. Explicó que

la víctima se sentó en la vereda, apoyado en una casa y se tocaba donde estaba herida; que ella fue a avisar a su domicilio y llegaron los vecinos. Añadió que no vio arma blanca y tampoco si quedó algún arma en el lugar; supo después que lo llevaron a un SAR y que había fallecido. Indicó que la víctima vendía confites y sopaipillas afuera de un parque y era una persona no agresiva. Al interrogatorio de la defensa, respondió que no vio cómo inició la pelea; que mientras peleaban a golpes la bicicleta estaba apoyada en un árbol de un jardín, como de ladrillos y que no vio agresión con cuchillos, solo que el caballero se tocó y se alejó. A las preguntas del tribunal precisó que el árbol tiene una jardinera, que la bicicleta estaba apoyada en ella y que, cuando ella miró, el sujeto pescó la bicicleta, la dio vuelta y se fue.

Al exhibírsele a la testigo el **registro de cámaras de seguridad** de calle Unidad Popular, explicó que en la secuencia se ve que Mingo se sienta en la vereda; que ella estaba en la esquina en que se ve un auto blanco, donde él se queja, se toca y ella ve sangre; que se ve una persona al lado de la víctima y a ella, que ingresa a la imagen desde la izquierda; y que ella salió a avisar y la víctima quedó en ese lugar, con sangre en la vereda y en su cuerpo.

Sabemos que posteriormente no llegó ambulancia al lugar y un vecino lo llevó al Cesfam, según señaló la **testigo G.M.Ñ.L**., hermana de la víctima.

Cabe hacer presente que las marcas horarias de los distintos registros no coinciden entre sí, lo que se explica por un posible desfase horario de las cámaras, que el funcionario Araneda López no pudo descartar, de modo que se han considerado como referenciales para situar los hechos alrededor de las 22 horas.

Las condiciones del sitio del suceso fueron descritas por el perito criminalístico **Héctor Casanova Sánchez**, de LABOCAR. Explicó que su equipo concurrió primero al centro asistencial donde estaba el cadáver, donde levantó muestras de posible material biológico de ambas manos de la víctima y una ficha necrodactilar; que luego fue al sitio del suceso, en Raúl Fuica con Unidad Popular y que en Raúl Fuica 4413 levantó tres muestras de manchas de aspecto hemático, con señales de desplazamiento desde Raúl Fuica hacia Unidad Popular. Concluyó que hubo una dinámica violenta con arma cortopunzante en la zona torácica. Las **fotografías** de su informe ilustraron lo declarado: en la fotografía 2 reconoció la vista general del sitio del suceso; en la 18, las manchas de color café y aspecto hemático, de goteo, frente al número 4413 de Raúl Fuica; en la 21, la vista general de las manchas de goteo; y en la 24, la zona de apozamiento en calle Unidad Popular. La **lámina planimétrica** que se le exhibió muestra el sitio del suceso, las manchas pardo rojizas y que estas parten en Raúl Fuica, se desplazan y terminan en calle Unidad Popular.

De lo anterior es posible concluir que efectivamente la víctima recibió las lesiones en Raúl Fuica y que posteriormente se desplazó y dejó un rastro de goteo hasta calle Unidad Popular, donde se sentó en la vereda, todo lo cual es **coherente con lo percibido por la testigo presencial** y con el lugar descrito en la acusación.

Si bien la testigo no vio el arma, es posible inferir que los golpes propinados a la víctima fueron dados con un instrumento punzocortante, mediante prueba indiciaria. Los hechos base son varios y se encuentran acreditados: tres heridas de bordes parejos y ángulos en los vértices, de entre 8 y 12 centímetros de profundidad, producidas en un lapso breve y en una misma zona del cuerpo; el quejido de la víctima y la sangre que de inmediato presentaba al final de la pelea; la huida del agresor en su bicicleta, sin que la víctima portara elemento alguno; y el rastro de goteo hasta el lugar en que la víctima se sentó. De ellos es posible inferir, de acuerdo a la lógica y de modo unívoco, que quien acometió a la víctima utilizó un arma blanca. Los indicios son plurales, precisos y concordantes entre sí, sin que exista otra explicación razonable de la mecánica lesional, requisitos que permiten fundar esta conclusión en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal. La referencia de la testigo a golpes de puño de ambos hombres corresponde a la percepción general de un enfrentamiento visto desde la esquina y en la oscuridad y es compatible con los movimientos de acometida del agresor y los de protección de la víctima.

Esa **dinámica de protección** se aprecia en las lesiones que la víctima presentaba en ambas manos, constatadas en el examen de autopsia, que por su carácter exhaustivo permite una observación detallada. Las fotografías 6 y 7 exhibidas a la perito Torres Sáez muestran una escoriación vital en la mano derecha y una escoriación vital de 2 centímetros en el dorso de la mano izquierda, que la experta calificó de compatibles con una acción defensiva. Se aprecian como lesiones propias de quien intenta protegerse de un instrumento cortante.

Por último, el modo de comisión permite establecer el dolo de matar. El agente utilizó un arma cortopunzante y la dirigió en tres oportunidades a la zona torácica y abdominal, donde se alojan órganos vitales, con una fuerza suficiente para penetrar entre 8 y 12 centímetros y alcanzar el diafragma, el estómago, el pericardio, el ventrículo izquierdo, el riñón y la glándula suprarrenal. Quien actúa de ese modo no puede sino querer la muerte de la persona a la que acomete, como efectivamente ocurrió.

OCTAVO: Que, respecto a la participación del acusado, además de lo analizado precedentemente, cabe señalar que la misma fue determinada con la reunión de varios hechos debidamente acreditados, de los que resulta de manera lógica que quien causó las heridas fue el acusado.

En primer lugar se contó con la descripción del agresor y de su desplazamiento. El **funcionario Araneda López** refirió que, tras recibir el requerimiento por un homicidio, entrevistó a la testigo S.J.D.A.O., quien le dijo que el 24 de octubre, al doblar por Raúl Fuica, vio una pelea entre un vecino, Mingo, y un desconocido de 1,75 metros, delgado y con ropas negras; que cuando este dio el último golpe en las costillas izquierdas Mingo cayó y que el agresor tomó una bicicleta y se fue del lugar. Agregó que la testigo no estaba en condiciones de efectuar reconocimiento en un set fotográfico, pero que lo describió como narigón, de tabique pronunciado y cachetón.

En segundo término, deben considerarse las características de la bicicleta. El mismo funcionario declaró que se levantaron imágenes de las inmediaciones del sitio del suceso y que en ellas se ve una bicicleta negra con llantas naranjas, como la que se encontró dentro del domicilio del imputado. Señaló que llegaron a ese domicilio, en Estrella Blanca N°4422, a las 8:25 horas del 25 de octubre; que la propietaria autorizóel ingreso y que ubicaron una bicicleta negra con manchas de aspecto hemático en el manillar, por lo que se llamó a LABOCAR. Añadió que se obtuvieron además unas zapatillas que estaban en el dormitorio del imputado, también con manchas de aspecto hemático y que no se encontró cuchillo. Explicó que a la propietaria, abuela del imputado, se le tomó declaración advertida de la facultad del artículo 302 del Código Procesal Penal y dijo que el imputado salió ese día con ropas oscuras, alrededor de las 21:30 horas, en su bicicleta negra; que volvió alrededor de las 22:30 horas y dejó la bicicleta; y que en la reja exterior recibió la visita de un sujeto que le dijo “la cagaita que te mandaste”, sin que el imputado le contara luego esa conversación. El funcionario Araneda López dio cuenta también de que, a una tía del imputado, de nombre Bárbara, se le tomó declaración, y que esta indicó que alrededor de las 22:30 horas una amiga le avisó que Luis había peleado con alguien; que fue a su domicilio a pedirle explicaciones y que Luis, que estaba borracho, no se las dio. El tribunal ha considerado estos dichos como antecedentes de contexto que se unen a los hallazgos materiales y otorgan credibilidad al funcionario, que expuso con orden y precisión las diligencias que practicó.

En el mismo sentido declaró el funcionario de Carabineros **Manuel Velásquez Velásquez**. Señaló que el 25 de octubre de 2024 fue al domicilio de Estrella Blanca, al que se ingresó con la autorización voluntaria de la propietaria, Angelina Araya; que se les indicó el dormitorio del imputado, donde encontró unas zapatillas negras con gotas de color rojizo sanguinolento, que fueron levantadas y que no se encontró armamento; y que en el interior del inmueble estaba la bicicleta, que en el manubrio tenía gotas de sangre o manchas rojizas.

Estos hallazgos fueron descritos también por el **perito Casanova Sánchez**, quien declaró que en Estrella Blanca N°4422 se resguardaba una bicicleta, de la que se levantó una muestra de material biológico

del manubrio y otra de una mancha de aspecto hemático. Además se obtuvo un par de zapatillas con manchas de aspecto hemático. En las fotografías exhibidas reconoció la bicicleta que estaba en Estrella Blanca (fotografía 3 y 27), el levantamiento de la muestra del manubrio (28 y 29), la mancha de color café rojizo en el lado derecho del manubrio (30), el levantamiento de esa mancha (31 y 32) y las zapatillas Jordan (4 y 33). Señaló, además, que en la Comisaría, previa autorización, se tomó al imputado una muestra de hisopado bucal y una muestra de material biológico de ambas manos, como se aprecia en las fotografías 34 a 38.

Cabe señalar que, de las manchas que se han mencionado, se informó solo su aspecto hemático y su asociación con la causa se desprende, no de su naturaleza biológica, sino de su ubicación en los objetos que, según los demás antecedentes, fueron usados por el autor.

Debe también tenerse presente que el acusado junto a su padrastro acudió a la unidad policial. El funcionario de Carabineros **José Jehovan Toro Garrido** declaró que a las 00:30 horas del 25 de octubre de 2024 se presentaron en la unidad dos hombres, Carlos Veliz y Luis Garay; que Carlos le dijo que recibió un llamado de su cuñada Carmen, en que le informó que su hijastro Luis había participado en una riña con una persona apodada "el Mingacho"; que fue al domicilio de Luis, en Estrella Blanca N°4422, donde este le contó de la pelea; le dijo que fueran a denunciar porque la persona estaba fallecida. Agregó que Carlos le contó que la pelea empezó en Estrella Blanca, siguió en Eugenio Matte, que la víctima cayó en Los Comandos con Unidad Popular y que terceros la llevaron al consultorio; que Luis no declaró en ese momento y fue llevado a la 51ª Comisaría que tiene calabozo; que solo entrevistó a Carlos; que sus compañeros le contaron que en el SAPU la persona había fallecido; y que no le entregaron arma asociada al hecho. En la audiencia **reconoció al acusado** como el hijastro de Carlos.

Finalmente, el propio acusado reconoció en su declaración, en lo esencial, que los antecedentes recabados corresponden a la realidad: se identificó en los fotogramas y en el video exhibidos, indicó que iba en su bicicleta negra, con jockey, por calle Ramona Parra y reconoció haber dado dos o tres puñaladas a la víctima en el estómago con un cuchillo, que el arma quedó tirada y que se retiró en su bicicleta.

Estos indicios son plurales, directos y precisos: un agresor menor que la víctima, de ropas oscuras y con gorro, que huye en una bicicleta; una bicicleta negra con llantas naranjas observada en las imágenes, de igual descripción que la hallada en la casa del acusado, con manchas de aspecto hemático en el manubrio; zapatillas con manchas de aspecto hemático en su dormitorio; el altercado previo con la víctima, filmado, en que el acusado se reconoce; su regreso a su casa cerca de la hora de los hechos, junto al comentario de un tercero en la entrada de su casa sobre lo que había hecho; y su presentación en la unidad policial ese mismo día. Estos elementos son concordantes y permiten atribuir la autoría al encausado.

Por tanto, del cúmulo de antecedentes referidos, se desprende que al acusado **Luis Alejandro Garay Gálvez** le cupo participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el ilícito de homicidio simple.

NOVENO: Que la defensa del acusado invocó la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, esto es, **haber obrado en defensa de su persona o derechos**, y, en subsidio, la eximente incompleta del artículo 11 N°1 en relación con aquella norma. La eximente exige, para su configuración, la concurrencia de las circunstancias que el mismo precepto indica, a saber, la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión ilegítima es el presupuesto de las demás circunstancias, pues sin ella no existe nada que repeler.

En la especie, con la prueba rendida, el tribunal concluyó que no existió una agresión ilegítima de parte de la víctima hacia el acusado.

En efecto, en primer lugar, consta de los antecedentes aportados al juicio que existió, entre la víctima y el acusado, un altercado previo y que fue captado por una cámara. En esta grabación pudo apreciarse que **es el acusado quien se aproxima por detrás a la víctima** que iba caminando, y que a continuación **la acorrala**

al girar en círculos a su alrededor en la bicicleta, mientras mantienen una discusión, que se hace evidente por los ademanes y posturas que adoptan los participantes. Así puede verse en las imágenes exhibidas al acusado, desde las 22:16:04 horas y al funcionario Araneda López, quien explicó que en las imágenes 8 a 10 el sujeto en bicicleta va por la misma calle detrás de la víctima y que se observa un intercambio entre ambos. El acusado, al ver esas imágenes, señaló que la víctima lo palabreaba y le echaba garabatos y que él "lo dejó ser nomás". Esta versión no se condice con el registro, en que se aprecia claramente que es el acusado quien se acerca, se detiene al lado de la víctima y gira en torno a ella y que es ésta la que se aleja y levanta los brazos, sin que se observe un arma ni otra acción de la víctima. Pocos momentos después, se produjo el enfrentamiento que describe la testigo S.J.D.A.O.

Es fundamental destacar las características de las heridas sufridas por la víctima, para determinar si es plausible que hubiesen sido provocadas por quien se defiende. Ello no se advierte en este caso, en que la víctima recibió tres lesiones precisas, en lugares vitales y con mucha profundidad (de 8, 10 y 12 centímetros), de bordes parejos y trayectorias definidas, que evidencian una acción directa y decidida y no un forcejeo ni una agresión mutua. Además, el afectado presentó lesiones defensivas en ambas manos y, en cambio, **el acusado no presentó lesión alguna**. Así consta del **dato de atención de urgencia** del SAR Julio Acuña Pinzón, de 25 de octubre de 2024, a las 08:44 horas, extendido cuando fue llevado por Carabineros en calidad de detenido para constatación de lesiones. Este documento consigna que el paciente refiere que "ayer la noche sufrió aparente agresión", que niega traumáticos y que en el examen físico de cabeza, tórax, abdomen y extremidades no presenta lesiones observables, con pronóstico médico legal provisorio de "sin lesiones". Tampoco resulta verosímil que una persona de 69 años, delgada, de 1,55 metros y 50 kilos, como era la víctima, hubiese podido iniciar un ataque contra un hombre de 46 años que circulaba en una bicicleta, en términos de poner en riesgo su vida, sin que este sufriera una mínima lesión.

La versión del acusado tampoco se sostiene en las circunstancias acreditadas en torno al hecho. Este sostuvo que la agresión comenzó con un empujón de la víctima, que lo botó de la bicicleta, para luego dar lugar a un ataque con el arma blanca. Sin embargo, la testigo S.J.D.A.O. declaró que mientras los hombres peleaban la bicicleta estaba **apoyada en una jardinera** y que, terminada la pelea, el sujeto la tomó, la dio vuelta y se fue. De ello se desprende que la bicicleta no estaba botada, sino estacionada y que el acusado se dirigió a ella para huir. Ello evidencia que no hubo tal empujón y que el acusado tuvo oportunidad de estacionar su bicicleta antes del enfrentamiento, además de **no haberse constatado lesión alguna atribuible a una caída**.

Ahora bien, la conducta posterior del acusado tampoco es propia de quien ha sido atacado. Se retiró a su domicilio, desde donde, como declaró el funcionario Velásquez Velásquez, ante la pregunta de su padrastro por lo ocurrido, permaneció con la cabeza gacha y negó, sin decir nada. El testigo de la defensa **Carlos Veliz Pérez**, padrastro del acusado, declaró que lo vio pálido y agachado, que el acusado le dijo que se cayó, que lo empujaron, sin que le mencionara nada sobre un cuchillo y que fue él quien se preocupó de que se entregara. La ausencia, en la versión que el encausado entregó a Veliz, de toda referencia a un cuchillo no se concilia con lo que el acusado afirmó en juicio. Ahora, respecto de las menciones de este testigo a una lesión en el pie de su hijastro, a que estaba con licencia y con medicamentos para los dolores y a que se desplazaba en bicicleta para no usar silla de ruedas, no se demostró que esas circunstancias lo hicieran vulnerable a un ataque, desde que se movilizaba y se retiró del lugar en la bicicleta ya mencionada.

Por su parte, la testigo de la defensa **Ángela Isabel Garay Vidal**, tía del acusado, declaró que ese día estaba afuera de su casa, en Estrella Blanca con Ramona Parra, a la espera de la hora de aplicarse insulina, que era a las 23 horas, cuando pasó su sobrino; que ella le reprochó al fallecido por qué trataba así a su sobrino y que ambos se pusieron a discutir; que el fallecido increpaba de palabra a su sobrino y que ella se tuvo que entrar porque era la hora de su insulina. Precisó que no vio ninguna pelea, solo una discusión. Esta declaración da cuenta, a lo sumo, de un intercambio verbal, que no constituye una agresión ilegítima en el

sentido de la eximente, porque esta exige un ataque que ponga en peligro la vida o la integridad de quien se defiende. La testigo, además, no presenció el enfrentamiento en que se causó la muerte sino una discusión anterior.

Tampoco es posible sostener que subsista una duda razonable sobre el inicio de la agresión. Es cierto que a la defensa no le corresponde acreditar la inocencia del encausado y el tribunal así lo ha considerado, pero la prueba de cargo permitió establecer quién inició el altercado previo, cómo se desarrolló el enfrentamiento posterior y que las únicas lesiones fueron las de la víctima, mientras que la versión del acusado no encontró sustento en ningún medio de prueba.

En razón de lo anterior y sin que haya existido agresión ilegítima alguna, resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás requisitos de la eximente, cuya concurrencia depende de ella, esto es, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente, por lo que no se dará lugar a la eximente de legítima defensa invocada. Por la misma razón, tampoco puede considerarse la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal, pues, aunque esta no exige la concurrencia de todos los requisitos, sí requiere la presencia del elemento principal de la agresión ilegítima, que no se acreditó.

DÉCIMO: Que la defensa invocó en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del **artículo 11 N°8** del Código Penal, esto es, haberse denunciado y confesado el delito quien podía eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, a la que este tribunal **da lugar**. Si bien no se pudo acreditar cuánto conocimiento tenía la policía del hecho ocurrido en el momento en que el acusado se presentó en la comisaría, el funcionario Toro Garrido indicó, al interrogatorio de la defensa, que antes de que llegara Carlos Veliz a la unidad sabía de la situación por un comunicado de la central desde el centro asistencial, sin que se hubiera establecido quién había participado. Lo cierto es que al acusado no se le buscaba, no había más detalles sobre su participación en el hecho y, en esas circunstancias, podía eludir la acción de la justicia; no obstante, a instancias de su padrastro, según declaró el testigo Veliz Pérez, pero voluntariamente, concurrió a la unidad policial en la que se le detuvo.

La defensa invocó, también, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, a la que este tribunal no da lugar. La información entregada por el acusado en el juicio no fue sustancial, pues su participación se acreditó por otros medios y la dinámica que relató no tuvo respaldo en la prueba rendida. Tampoco permite configurar tal minorante la circunstancia de que haya autorizado la toma de muestras biológicas, lo que si bien es una colaboración, no es sustancial, pues se pudo recabar una orden judicial al efecto, de modo que su aporte no fue esencial para su obtención.

UNDÉCIMO: Que el acusado **Luis Alejandro Garay Gálvez** ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Para determinar la pena que se le impondrá, se ha considerado que concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que, conforme al artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo. El tribunal la fijará en la entidad que se dirá en lo resolutivo, por no advertir un mal causado superior al contemplado por el mínimo de la pena para el delito de que se trata.

DUODÉCIMO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, resulta improcedente sustituirla por alguna de las penas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que el cumplimiento de aquella deberá efectuarse de manera efectiva.

DÉCIMO TERCERO: Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, en atención a la presunción legal de pobreza que le favorece, por encontrarse privado de libertad y por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°8, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 50, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **Luis Alejandro Garay Gálvez**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, cometido en contra de Domingo Segundo Ñancupil Lizama, el 24 de octubre de 2024, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

El sentenciado deberá cumplir la pena que le ha sido impuesta en forma efectiva y le servirá de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, sujeto a prisión preventiva de manera ininterrumpida, desde el 25 de octubre de 2024 a la fecha, computándose 746 días de abono; conforme consta de la certificación del ministro de fe de este Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2026.

II.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase, en su oportunidad, a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado.

Ejecutoriada que quede este fallo, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley N°18.556.

Determínese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrado Garrido.

R.U.C. N°2401299347-8

R.I.T. N°204-2026

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS, NELLY VILLEGAS BECERRA, GABRIELA CARREÑO BARROS Y KAREN GARRIDO SALDÍAS.